

56. El criterio del interés de la función, al que atribuye una importancia especial, se interpreta muchas veces como una tentativa de limitar los privilegios e inmunidades del correo. Mas el Relator Especial ha sugerido en su informe (*ibid.*, párr. 30) una interpretación mucho más amplia, según la cual el criterio del interés de la función debe servir para garantizar que se conceden al correo todas las facilidades, privilegios e inmunidades necesarios para el desempeño de su cometido. Esta interpretación, que apoya sin reservas, confiere un valor científico y teórico del criterio del interés de la función que excede con creces de los límites del tema y proporciona un medio muy útil de equilibrar los intereses de los Estados y de definir normas jurídicas.

57. Por lo que respecta a la forma definitiva del proyecto (*ibid.*, párrs. 32 a 38), conviene en que lo mejor sería que se convirtiera en una convención constitutiva de un instrumento jurídico separado. Ahora bien, habría que mantener una relación jurídica apropiada con las convenciones de codificación existentes, a fin de que el proyecto se encuadrara más fácilmente en la red de instrumentos en vigor.

58. El Relator Especial ha aducido razones convincentes para hacer extensivo el ámbito de aplicación del proyecto en los artículos 1 y 2 a las comunicaciones entre las misiones *inter se*. Pero, aunque una disposición de la índole del actual artículo 1 fuera una solución satisfactoria que convendría adoptar, comparte las dudas expresadas acerca de la conveniencia de ampliar el ámbito de aplicación del proyecto para abarcar las comunicaciones oficiales de todas las organizaciones intergubernamentales. Quizás sería preferible regular esta cuestión en acuerdos especiales.

59. El artículo 12 refleja el derecho existente en la materia y es, en general, aceptable, pero es preciso estudiar más a fondo el problema de la protección de la valija cuando el correo es declarado persona *non grata*. El Relator Especial reconoce que esta preocupación está justificada, pero opina (*ibid.*, párr. 123) que el artículo 30 establece suficientes medidas de protección que garantizan la integridad de la valija. Sin embargo, el artículo 30 versa sobre los supuestos de «fuerza mayor u otras circunstancias», y aunque, si se interpreta ampliamente ese artículo, cabe concebir que la declaración de persona *non grata* se considera incluida en las «otras circunstancias», no existe ninguna seguridad de que el Estado receptor acepte tal interpretación de un artículo que se refiere a un supuesto diferente. En una cuestión tan delicada como la de la protección de la valija diplomática, los Estados preferirán contar con una disposición expresa en vez de tener que basarse en una interpretación, bastante remota, de otras disposiciones. Sugiere, pues, que se incluya en el artículo 12 una disposición expresa de esa índole.

60. Está de acuerdo con el planteamiento adoptado por el Relator Especial en relación con el artículo 17, que guarda el justo equilibrio entre los intereses del Estado receptor y el Estado que envía, y opina que debe aprobarse el fondo de este artículo. No obstante, cabe introducir algunas modificaciones de forma para mejorar su estructura y atender las preocupaciones de algunos Estados, como sugiere el Relator Especial en su informe (*ibid.*, párr. 147). Por ejemplo, los párrafos 1 y 3

del artículo, que enuncian respectivamente la misma norma básica y establecen en seguida una excepción, podrían reunirse en un solo párrafo 1, que dijera lo siguiente:

«1. El alojamiento temporal del correo diplomático es inviolable. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en él ni proceder a su inspección o registro.»

A continuación vendrían las dos excepciones, enunciadas en unos nuevos apartados *a* y *b* del párrafo 1, que comenzarían, respectivamente, con las palabras «Salvo con el consentimiento [...]» y «A menos que haya motivos fundados [...]». El párrafo 2 permanecería invariable.

61. El Relator Especial ha concluido con razón que el artículo 18 constituye una posición intermedia aceptable para llegar a una transacción entre los Estados partidarios de conceder al correo la inmunidad plena y los partidarios de un planteamiento restrictivo. No cabe suprimir el artículo 18, ya que ello crearía una laguna en la normativa jurídica del tema y pondría en peligro el estatuto jurídico del correo diplomático. Señala que el artículo 78 de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975, relativo al seguro contra daños causados a terceros, tiene cierta pertinencia en lo referente al párrafo 2 del artículo 18 en el contexto de la definición del alcance de la inmunidad del correo respecto de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor.

62. El párrafo 1 del artículo 21 podría ser mejorado. Está de acuerdo con las propuestas del Relator Especial para mejorar el enunciado del párrafo 1 y hacerlo más preciso (*ibid.*, párr. 177); en particular, que se establezca que el correo gozará de privilegios e inmunidades desde su nombramiento y en cuanto haya recibido el documento oficial a que se refiere el artículo 8.

63. El artículo 28 es probablemente la disposición más controvertida y fundamental del proyecto, y la Comisión infringiría su mandato si adoptara una disposición que fuera en zaga de lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, cuyo carácter de disposición básica ha sido subrayado por la mayoría de los Estados. Por consiguiente, el párrafo 1 del artículo 28 debería enunciar el principio de la inviolabilidad de la valija diplomática de forma inequívoca e ilimitada, y habría que suprimir los corchetes, como preconiza el Relator Especial, en las tres variantes —A, B y C— propuestas para este artículo (*ibid.*, párrs. 244, 247 y 251).

64. Considera muy dudoso que el registro o la inspección de la valija por medios electrónicos u otros medios técnicos sea admisible en virtud del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961. Además, los numerosos inconvenientes para las comunicaciones oficiales y el peligro para el carácter confidencial de la valija pesaría más que los eventuales aspectos positivos de esos controles. Tal inspección también colocaría en situación desventajosa a muchos países.

65. El argumento principal aducido en apoyo del artículo 33, que prevé la creación de regímenes distintos y más restrictivos mediante declaraciones facultativas, es que introduciría una mayor flexibilidad y aumentaría

así las probabilidades de ratificación de la futura convención. A su juicio, sin embargo, las normas del derecho internacional general de los tratados establecen ya un grado suficiente de flexibilidad. El artículo 33 no haría más que debilitar innecesariamente el régimen jurídico de la futura convención y crearía un peligro de «atomización» del estatuto jurídico de la valija, que podría variar durante un solo viaje. Apoya, por consiguiente, la propuesta del Relator Especial de que se suprima el artículo 33.

66. El Sr. OGISO manifiesta el deseo de hacer al Relator Especial una pregunta concreta sobre el artículo 28. De adoptarse ese artículo, ¿se haría extensiva la prohibición de toda inspección de la valija diplomática «directamente o por medios electrónicos u otros medios técnicos» a la práctica corriente en los aeropuertos, donde el equipaje se somete a examen por rayos X? La compañía aérea que solicitara que se examinase por rayos X una valija diplomática ¿cometería un acto ilícito y, en tal caso, sería el Estado en que estuviera situado el aeropuerto responsable de ese acto?

67. El Sr. BENNOUNA dice que sería útil aclarar lo que la referencia a los medios electrónicos significa prácticamente en relación con los métodos habituales de detección de metales. También agradecería que el Relator Especial aclarase su posición con respecto a los perros husmeadores: ¿desea hacer una propuesta concreta o simplemente sugiere que la Comisión examine de modo más atento las medidas descritas en el informe de la Conferencia Internacional sobre el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas, que el Sr. Shi ha mencionado antes?

68. El Sr. YANKOV (Relator Especial) contestará de inmediato algunas de las cuestiones que acaban de ser planteadas en el debate, pero más adelante responderá más detenidamente.

69. Con respecto a la cuestión de si el examen por rayos X en los controles de los aeropuertos constituye una inspección en el sentido del proyecto de artículos, confirma que el progreso técnico ha llegado a un punto en que el Estado que envía no tiene en absoluto ninguna garantía de que un control por rayos X de la presencia de metales no revele el contenido íntegro de una valija diplomática. Los países en posesión de medios técnicos avanzados pueden muy bien realizar una serie de operaciones además de la detección de metales sin que los presentes en la inspección se percaten de ello. Los científicos y especialistas en la materia con quienes ha tratado informalmente de esta cuestión le han dicho siempre que no hay ninguna garantía de que las inspecciones radiológicas o electrónicas perfeccionadas no se utilicen para descubrir, no sólo el contenido material de las valijas diplomáticas, sino también artículos concretos esencialmente relacionados con el secreto de las comunicaciones, como los manuales o las instrucciones de cifrado y descifrado. Los técnicos especialistas le han informado que desde un satélite situado en el espacio ultraterrestre se pueden distinguir la marca y el número de matrícula de un automóvil que circula por una calle e incluso el contenido del periódico que esté leyendo alguna persona en ese automóvil. Por otra parte, la atención del mundo se ha centrado recientemente en los errores

que pueden cometer sistemas de defensa muy complejos.

70. En cuanto a si la utilización de perros husmeadores es lícita en virtud del proyecto de artículos, hay que tener presente que el abuso de estupefacientes se ha convertido en un problema de interés muy extendido, no sólo para los afectados directamente por el tráfico, sino también en relación con la salud y la seguridad del público en general. Por eso, todo lo que no redunde en perjuicio de la confidencialidad de la valija diplomática debe ser autorizado en la lucha contra los estupefacientes. Según su interpretación, la utilización de perros husmeadores no está comprendida en la prohibición de «inspección, directamente o por medios electrónicos u otros medios técnicos», pero desearía conocer las opiniones de otros miembros sobre esta cuestión. Es dudoso que los perros husmeadores sean tan instruidos que puedan leer el contenido de una valija diplomática, por lo que no se ve ningún motivo por el cual no deban ser utilizados para descubrir sustancias sicotrópicas y de otra índole prohibidas por los convenios internacionales. Señala asimismo que, conforme a la variante C, el Estado receptor tendría la posibilidad de pedir la devolución a su lugar de origen de la valija diplomática si el Estado que envía se negase a autorizar cualquier tipo de inspección.

71. El Sr. ARANGIO-RUIZ, refiriéndose a la observación del Relator Especial de que los dispositivos de exploración electrónica de los aeropuertos no ofrecen garantías suficientes de la inviolabilidad de la valija diplomática, pregunta qué garantías se dan al Estado receptor o al Estado de tránsito de que una valija diplomática no contiene armas ni drogas. Dos países, Austria e Italia, han dejado ya bien sentado que no son partidarios de una prohibición general de la exploración electrónica, y por su parte está convencido de que la posible presencia de drogas o armas en valijas diplomáticas constituye un problema muy real.

72. El Sr. OGISO solicita nuevamente aclaraciones acerca de los efectos jurídicos del artículo 28; de adoptarse ese artículo, ¿se suspenderá respecto de las valijas diplomáticas la práctica actual de someter el equipaje al examen por rayos X en los aeropuertos?

73. El Sr. TOMUSCHAT señala que se plantea otro problema: los aeropuertos suelen ser dirigidos por empresas privadas, pero las obligaciones internacionales normalmente se aplican a las autoridades estatales. ¿Tendría el Estado que asegurarse de que las empresas privadas no examinan electrónicamente las valijas diplomáticas?

74. El Sr. EIRIKSSON dice que en un debate sobre esta cuestión por un grupo de expertos celebrado en una reunión en el ámbito del Consejo de Europa se dio por sentado que el proyecto de artículos no afectaría a la aptitud de los transportistas aéreos privados para velar por la seguridad de sus propias aeronaves, sino que se aplicaría a las actividades de los funcionarios de aduanas del Estado. En la mayoría de los casos, por supuesto, la seguridad de los aeropuertos es un conjunto de medidas aplicadas por las autoridades estatales y las empresas privadas.

75. El Sr. BARSEGOV dice, en relación con las observaciones hechas por otros miembros de la Comisión, que el ámbito de aplicación de las normas internacionales sobre transporte aéreo se extiende a las empresas privadas y que nunca ha oído decir que la carga aérea no acompañada sea objeto de inspección en los aeropuertos.

76. El Sr. MAHIUO conviene con el Sr. Barsegov en que el transporte aéreo ya está regulado por una serie de instrumentos que tienen que ser respetados tanto por las compañías aéreas como por los Estados. Los aeropuertos, aunque estén administrados por empresas privadas, siguen sujetos al control del Estado mediante los reglamentos. Por lo que respecta a los mecanismos de control aplicados en los sectores público y privado, se pueden citar los ejemplos de los autobuses, cuya reglamentación es muy estricta en lo que se refiere a la autorización para el transporte de pasajeros, los controles de identidad de los pasajeros, etc., y también la de los bancos de datos de propiedad privada, cuyo uso está sujeto en muchos países al control de organismos oficiales creados para impedir la injerencia en la vida privada de los particulares.

77. El Sr. ARANGIO-RUIZ dice que los problemas que se plantean a la Comisión en relación con el artículo 28 no se refieren a si las disposiciones pueden aplicarse a los entes públicos y privados, porque, por supuesto, pueden aplicarse a ellos. Si la convención futura incluye una disposición contraria al examen electrónico, las autoridades estatales y las empresas privadas estarán obligadas a velar por que las valijas diplomáticas no sean objeto de ese examen. La Comisión debería concentrarse en la cuestión de determinar cómo la aplicación del artículo 28 afectaría a situaciones como las mencionadas por el Sr. Ogiso.

78. El Sr. BENNOUNA, refiriéndose a las observaciones del Relator Especial, dice que los perros husmeadores, aunque no es probable que puedan leer lo que se encuentra en las valijas diplomáticas, plantean un problema grave. ¿Puede el indicio constituido por su sentido del olfato, que no es infalible y que puede ser fácilmente engañado por tabaco o productos alimenticios, utilizarse como justificación de la apertura o devolución de una valija diplomática?

79. Se solidariza totalmente con las recomendaciones de la Conferencia Internacional sobre el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas y recibiría con agrado cualquier medida adoptada para luchar contra el tráfico de estupefacientes.

80. El Sr. TOMUSCHAT dice, a propósito de las observaciones del Sr. Barsegov, que, a su juicio, todo el problema gira en torno al tipo de obligación que desea establecer la Comisión. Según los derechos humanos, la prohibición de la tortura significa que el Estado no puede emplearla y debe velar por que no tenga lugar en su territorio. Pero la garantía de la libertad de expresión no obliga al Estado a velar por la libertad de palabra en las relaciones privadas. Existe, pues, una distinción básica entre ambos tipos de obligación, y el artículo 28 puede interpretarse en ambos sentidos. El comentario podría aclarar si las compañías aéreas estarán obligadas

a abstenerse de someter las valijas diplomáticas a examen electrónico.

81. El Sr. OGISO no alcanza a comprender la observación formulada por el Sr. Barsegov, porque en su opinión el artículo 28 se aplica también a las valijas transportadas por correos diplomáticos y no a las valijas confiadas a los comandantes de aeronaves.

82. El Sr. YANKOV (Relator Especial) dice que las cuestiones planteadas durante el debate darán pábulo al examen del tema por la Comisión durante los próximos días. El Sr. Arangio-Ruiz ha planteado una cuestión interesante de contrapesos. La obligación del Estado que envía se establece en el artículo 5, y todo abuso por ese Estado de las normas pertinentes constituiría un hecho ilícito y así incurriría en responsabilidad. Esta es una de las garantías jurídicas sobre las que ha preguntado el Sr. Arangio-Ruiz; otra es la tentativa de lograr un equilibrio de intereses entre las diversas categorías de Estados en todos los artículos del proyecto.

83. Otra cuestión planteada en el debate es la de si el proyecto de artículos se debe aplicar a todas las valijas diplomáticas, acompañadas o no; no debe crear un régimen dentro de un régimen en lo que se refiere a las empresas privadas o los particulares. Si un Estado contrae obligaciones en virtud de una convención internacional, todas las entidades jurídicas bajo su jurisdicción o control deben respetar esas obligaciones; la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969, ha dejado bien sentado en el artículo 27 que el derecho interno no se puede invocar como justificación del incumplimiento de las obligaciones internacionales.

*Se levanta la sesión a las 13.05 horas.*

## 2077.ª SESIÓN

*Martes 12 de julio de 1988, a las 10 horas*

*Presidente: Sr. Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ*

*Miembros presentes:* Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Al-Qaysi, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Barsegov, Sr. Beesley, Sr. Bennouna, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Eiriksson, Sr. Francis, Sr. Graefrath, Sr. Hayes, Sr. Koroma, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Roucouñas, Sr. Sepúlveda Gutiérrez, Sr. Shi, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Yankov.

**Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (continuación) [A/CN.4/409 y Add.1 a 5<sup>1</sup>, A/CN.4/417<sup>2</sup>, A/CN.4/L.430, secc. F.3]**

[Tema 4 del programa]

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario... 1988*, vol. II (primera parte).

<sup>2</sup> *Ibid.*

OCTAVO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL  
(continuación)

EXAMEN DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS<sup>3</sup>  
EN SEGUNDA LECTURA  
(continuación)

1. El Sr. TOMUSCHAT felicita al Relator Especial por la habilidad con que analiza, en su octavo informe (A/CN.4/417), las respuestas a menudo contradictorias de los gobiernos y cómo ha sabido deducir de ellas soluciones equilibradas. En el plano general —el de la uniformidad del régimen que se está elaborando— no hay casi ninguna diferencia entre los cuatro tipos de correo y de valija a que se refieren las convenciones de codificación. En la práctica, los gobiernos optan casi siempre por recurrir a la vía diplomática, mejor protegida, para sus comunicaciones consulares. Hay, pues, algo artificial en el mantenimiento de esta distinción, y la Comisión no pecaría de audacia si propusiera un régimen único, correspondiente a las cuatro convenciones a la vez. Ahora bien: muchos Estados no se han adherido todavía a la Convención sobre las misiones especiales, de 1969, ni a la Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975, y por lo tanto habrá que convencer a la colectividad internacional de que la implantación de un régimen uniforme no es una manera encubierta de imponer las disposiciones de esos dos instrumentos a los Estados que no están dispuestos a aceptarlos.

2. En lo que se refiere al párrafo 2 que el Relator Especial propone que se añada al artículo 1 (*ibid.*, párr. 60), se suma a quienes desean excluir del ámbito de aplicación de los artículos a los correos y valijas de las organizaciones internacionales. De lo contrario, efectivamente, sería preciso introducir en el texto una multiplicidad de cambios de forma; en realidad, habría que reformar el proyecto. Y lo que es más grave, como muchos Estados se niegan a poner a las organizaciones internacionales en pie de igualdad con los Estados, pretender hacer extensivo a aquéllas el régimen previsto significaría reducir seriamente las posibilidades de que un día entrase en vigor el proyecto de artículos. Por otra parte, volverían a plantearse todas las dificultades que surgieron durante los debates acerca de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de 1986, relativas a si las organizaciones internacionales debían llegar a ser partes en la futura convención, si había que permitir también la participación de las organizaciones regionales, o qué valor había que atribuir a la firma de una organización internacional desde el punto de vista de la entrada en vigor de la Convención. Todos esos problemas sin duda podrían ser resueltos si fuera realmente necesario complementar la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, de 1946, aunque no parece que sea así. Por todas estas razones, la Comisión debería abstenerse de añadir un nuevo eslabón a una cadena jurídica ya compleja.

3. Por lo que respecta al artículo 6, estima el orador que el apartado *b*, que el Relator Especial propone que

se añada al párrafo 2 (*ibid.*, párr. 92), no se justifica, ya que los Estados disponen del poder soberano de ordenar a su modo sus relaciones mutuas. El proyecto de artículos no es una especie de *jus cogens*, y sería inoportuno prohibir a los Estados que se desvíen del camino trazado por la Comisión. Si los Estados partes en el futuro instrumento desean pactar disposiciones diferentes de las que se les proponen, será porque tienen motivos fundados para hacerlo.

4. El artículo 13 le parece por igual inútil, sobre todo si se lee junto con el artículo 30. Normalmente los correos pueden desempeñar sus funciones de manera independiente, y sólo lo imprevisto puede hacer necesaria la asistencia de las autoridades de un Estado extranjero. Mas, en relación con este punto, se adherirá a la opinión de la mayoría.

5. El artículo 17 dio pie a una polémica cuando fue aprobado en primera lectura y también parece que hay división de opiniones entre los gobiernos. En lo que le concierne, no alcanza a discernir sus ventajas. El correo, en efecto, goza ya de la protección de los artículos 15, 16 y 28. Añadir a eso una inmunidad inédita, no establecida por los instrumentos en vigor ni por las normas consuetudinarias, no puede sino disminuir el número de adhesiones a la futura convención. El artículo 17 quizás fuera útil en algunos pocos casos, pero sin ninguna duda no es necesario y más vale prescindir de él.

6. El artículo 18 tampoco es absolutamente indispensable, aunque no afecta casi a los derechos soberanos del Estado receptor. Los supuestos que contempla tienen bastante pocas posibilidades de producirse, puesto que la estancia del correo en el territorio del Estado receptor es breve. En cuanto a eventualidad de accidentes ocasionados por un vehículo cuyo utilización puede haber comprometido la responsabilidad del correo (párr. 2), no cabe duda de que el Estado receptor exige a todo vehículo que entra en su territorio que esté asegurado contra los daños causados a terceros.

7. Por lo que se refiere al artículo 28, el Relator Especial con razón insiste en que la labor de la Comisión tiene por objeto establecer un régimen uniforme. Es necesario, pues, excluir de entrada la variante B propuesta en el informe (*ibid.*, párr. 247). Mas no cabe tampoco contentarse con reproducir el párrafo 3 del artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 («La valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida»), ya que recientemente se han dado muchos casos de abuso. La solución propuesta por el Gobierno de la República Federal de Alemania (A/CN.4/409 y Add.1 a 5) es particularmente atinada: en primer lugar, sólo cuando la valija diplomática contenga, a juicio del Estado receptor, objetos que pongan en peligro seriamente la seguridad pública o la seguridad de las personas podrán pedir las autoridades que se someta la valija a inspección por medios electrónicos u otros medios técnicos; en segundo lugar, el Estado que envía debe tener suficiente oportunidad para disipar las sospechas; en tercer lugar, la inspección sólo puede tener lugar en presencia de un representante del Estado que envía; por último, la inspección no puede en ningún caso comprometer el carácter confidencial de la valija diplomática. Las distintas reservas que comprende esta propuesta deberían aplacar los temores de todas las partes interesa-

<sup>3</sup> Para el texto, véase 2069.ª sesión, párr. 6.

das, puesto que establecen un justo equilibrio entre las exigencias de la confidencialidad y los riesgos de abuso.

8. El nuevo texto propuesto para el artículo 32 (A/CN.4/417, párr. 274) puntualiza que los artículos «completan» las cuatro convenciones de codificación. Cabe preguntarse si esta fórmula responde a las muy diversas situaciones a que puede dar lugar la aplicación simultánea de esas cuatro convenciones y del régimen previsto. Es cierto que, en general, los nuevos artículos tienen por objeto ampliar y concretar las disposiciones de esas convenciones, por lo que el verbo «completar» parece apropiado. Pero, en muchos aspectos, puede considerarse también que los nuevos artículos, y en especial el artículo 28, modifican las normas en vigor. El enunciado del artículo 32 debería tener en cuenta esa innovación, y el verbo «completar» no es suficiente.

9. Como ha señalado el Relator Especial (*ibid.*, párr. 277), el artículo 33, en su forma actual, debería suprimirse; la labor de la Comisión carecería de sentido si se conservase una disposición que fragmenta el régimen que tan trabajosamente ha elaborado. Ahora bien, es preciso evitar que los Estados, al suscribir el futuro instrumento, tengan que sujetarse a las disposiciones de una convención que no han ratificado, como la Convención sobre las misiones especiales, de 1969. Queda, pues, por descubrir una fórmula que permita a los Estados eludir el riesgo de encontrarse en esa situación.

10. En su opinión, los proyectos de artículos deben remitirse al Comité de Redacción.

11. El Sr. CALERO RODRIGUES deplora que el texto íntegro de los artículos aprobados en primera lectura no se haya reproducido ni en el octavo informe (A/CN.4/417) ni en el documento que contiene las observaciones de los gobiernos (A/CN.4/409 y Add.1 a 5), pues eso hubiera facilitado el debate. Deplora asimismo que menos de 30 gobiernos hayan juzgado útil atender la petición de la Asamblea General.

12. El Relator Especial propone en su octavo informe que se introduzcan en el proyecto de artículos numerosas modificaciones de forma y de fondo. El orador aprueba el nuevo texto de los artículos 6 (párr. 2), 9, 11, 19, 20, 21, 26 y 31. En cambio, las enmiendas propuestas a los artículos 5 y 27 no le parecen muy afortunadas y no está convencido de que las relativas a los artículos 8, 23 y 32 sean válidas. Con todo, circunscribirá su análisis a las cuatro cuestiones en torno a las cuales el Relator Especial ha pedido (2069.ª sesión) que gire el debate.

13. La primera cuestión es la del ámbito de aplicación de los artículos. Con ocasión del examen en primera lectura, la Comisión optó porque el proyecto versara sobre el correo y la valija diplomáticos y consulares y porque las comunicaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales quedasen excluidas, ateniéndose así a la práctica existente que, en relación con este punto, somete a las organizaciones internacionales a una especie de *apartheid*. Sin embargo, éstas comunican ordinariamente por medio de correos diplomáticos y valijas diplomáticas, con el asentimiento de los Estados interesados. Puesto que el objetivo principal del proyecto de artículos es establecer «un régimen coherente y, en lo posible, uniforme», como el Relator Especial lo expresa en su informe (A/CN.4/417, párr. 11), habría que hacer

de modo que las disposiciones se aplicaran también a esa situación real. Esto podría lograrse sin muchas dificultades, puesto que todo lo que se dice del correo y de la valija utilizados en las relaciones entre los Estados puede aplicarse, *mutatis mutandis*, a las comunicaciones entre organizaciones internacionales. Ciertamente, como ha señalado el Sr. Tomuschat, habría que introducir en el texto una «multiplicidad de cambios», pero la tarea no es insuperable.

14. De lo contrario, cabe temer que la Comisión vuelva a encontrarse en la misma situación que ya conoció con respecto a los tratados: después de la elaboración y celebración de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969, fue menester volver a empezar y trabajar en una convención sobre el derecho de los tratados «entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales» (1986), cuando hubiera sido tan sencillo incluir algunas disposiciones suplementarias en el primer instrumento. Si se prescinde en el presente proyecto de las organizaciones internacionales, es más que probable que muy pronto se pida a la Comisión que prepare un nuevo proyecto para ellas. Más vale hacerlo desde ahora. Advierte, de pasada, que no bastaría decir «organizaciones internacionales», sino que habría que precisar cuáles, empezando sin duda por las de vocación universal, en especial los organismos de las Naciones Unidas.

15. El párrafo 2 que el Relator Especial propone que se añada al artículo 1 (*ibid.*, párr. 60) sólo se refiere a las relaciones entre organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y Estados, mientras que convendría asimismo tener en cuenta las comunicaciones dentro del ámbito de una misma organización internacional, por ejemplo entre la sede y sus oficinas exteriores.

16. La Comisión, de no aceptar la ampliación en el sentido indicado del ámbito de aplicación de los artículos, podría por lo menos añadir una cláusula facultativa concerniente a las organizaciones internacionales, con los inconvenientes y las ventajas, por otra parte, que llevan consigo las «declaraciones» del tipo de las que contempla el artículo 33. O, lo que será aún mejor, podría prever un protocolo adicional, ya que, si bien cabe que los Estados no vean con buenos ojos la firma de la futura convención por las organizaciones internacionales, tal vez acepten más fácilmente que firmen un protocolo adicional. Sea como fuere, la Comisión no puede contentarse con pasar por alto la cuestión.

17. En cuanto a las cuestiones de la inviolabilidad y la inmunidad a que se refieren los artículos 17 y 18, recuerda que, desde el comienzo de los trabajos, las delegaciones en la Sexta Comisión de la Asamblea General y los propios miembros de la CDI han expresado constantemente el temor de que los artículos considerados concedan demasiadas inmunidades y privilegios. El texto propuesto debería aplacar sus recelos; el punto de vista adoptado es puro y simplemente el del interés de la función, puesto que sólo se reconocen al correo las inmunidades que requiere el buen desempeño de sus funciones. Subsisten las dudas, sin embargo, hasta tal punto que se pregunta si se debe mantener la disposición sobre la inviolabilidad del alojamiento temporal (art. 17) y si el correo debe gozar de la inmunidad de jurisdicción

(art. 18). Su opinión sería dejar los dos artículos tal como están, sin perjuicio de que, si el término «inviolabilidad» se considera demasiado fuerte, se suprima la primera frase del párrafo 1 del artículo 17 y se invierta la posición de los párrafos 1 y 2. El mismo criterio práctico es el que gobierna el artículo 18, que sólo concede al correo diplomático la protección necesaria para el cumplimiento de su misión. Al igual que el Relator Especial (*ibid.*, párr. 158), el orador es partidario de conservar tal cual este artículo, ya que representa una transacción, sin perjuicio de ciertas modificaciones de forma tanto más necesarias cuanto que el texto es demasiado largo.

18. La protección de la valija diplomática, que se trata en el artículo 28, es una cuestión muy discutida, y los debates a este respecto parecen versar fundamentalmente sobre los medios de inspección electrónica, por una parte, y sobre lo que conviene hacer cuando el Estado receptor tiene razones fundadas para creer que el contenido de la valija es ilícito, por otra. En cuanto al primer punto, formulado en el párrafo 1 del artículo, se opone al párrafo propuesto, alegando que ciertos países disponen de medios técnicos tan perfeccionados que nunca se sabrá si verdaderamente respetan el carácter confidencial de la valija. En cuanto al segundo punto, formulado en el párrafo 2 del artículo, considera que es necesario atender las inquietudes de los Estados receptores, ya que son de sobra conocidos los casos de abuso de los derechos diplomáticos. Por ello es por lo que el Relator Especial propone las variantes B y C (*ibid.*, párrs. 247 y 251). La variante C es preferible, en cuanto que no hace más que consagrar un uso cada vez más extendido y que, por otra parte, ha sido objeto de una convención. Tiene además la ventaja de atender de manera equilibrada las preocupaciones de los dos Estados implicados. Por fin, salvaguardaría mejor la homogeneidad y uniformidad del régimen previsto.

19. El artículo 33 ofrece a los Estados la posibilidad de apartarse, mediante una declaración, de las disposiciones de un régimen que se quiere precisamente que sea «coherente y uniforme». Dícese que el interés de este artículo reside en que los Estados se sentirán más libres para firmar la futura convención. Son muchas las objeciones de orden jurídico que cabría oponer a esa «declaración facultativa», pero, si su inclusión puede favorecer el éxito de la empresa, la aceptará.

20. El Sr. HAYES opina, en vista del carácter muy detallado del informe en examen (A/CN.4/417), que la Comisión debe efectivamente contentarse por ahora con examinar las cuatro cuestiones principales indicadas por el Relator Especial (2069.ª sesión, párr. 43) y aplazar hasta su próximo período de sesiones el estudio más a fondo del resto del informe. Espera que ello permitirá remitir al Comité de Redacción los proyectos de artículos relativos a esas cuatro cuestiones y concluir la segunda lectura del proyecto antes de la renovación de la composición de la Comisión.

21. Ante todo, sin embargo, se impone una cuestión de carácter general, a saber: si es menester que la Comisión elabore proyectos de artículos sobre este tema. La mayoría de los miembros de la Comisión parecen ser, como la Asamblea General, de esta opinión. Aunque algunos de los otros temas del programa sean más importantes, el orador cree también que sería útil reunir en un

solo instrumento las normas aplicables al correo y la valija.

22. Como es natural, el Relator Especial ha fundado sus propuestas en las cuatro convenciones de codificación, con el doble objetivo de reunir y armonizar las normas en vigor y de enunciar nuevas normas para los supuestos que aquellos instrumentos no contemplan en detalle. En una época en que los Estados, asediados con graves problemas, en especial de seguridad, reexaminan esas convenciones y tienden a dar interpretaciones divergentes a sus disposiciones menos precisas, ese doble objetivo está plenamente justificado.

23. Se ha dicho que la elaboración de los proyectos de artículos duplicaba la labor anterior y tropezaba con un obstáculo: la existencia de normas divergentes en las cuatro convenciones de codificación, divergencias que sin duda se explicaban por el hecho de que las situaciones contempladas, al ser diferentes, requerían soluciones distintas. El ejemplo más notable es el de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, que, a diferencia de las demás convenciones, autoriza la apertura de la valija en ciertos casos. El Relator Especial ha abordado esta dificultad recurriendo acertadamente al criterio del interés de la función. Ha demostrado asimismo la utilidad de estudiar la práctica de los Estados para tratar de deducir una uniformidad de hecho superior a la de las disposiciones convencionales. En definitiva, el éxito de la empresa de la Comisión dependerá en gran medida de las decisiones que adopte sobre la conveniencia de armonizar una norma determinada.

24. Se ha dicho asimismo que, si bien las Convenciones de 1961 y 1963 habían sido ampliamente aceptadas, no ocurría lo mismo con las Convenciones de 1969 y 1975, lo que planteaba la cuestión del ámbito de aplicación de los artículos. A este respecto, el orador estima que, en caso de discrepancia entre las disposiciones de las cuatro convenciones, convendría atribuir menos influencia a las dos últimas. En resumen, estima útil elaborar un proyecto de artículos sobre la cuestión y opina que el criterio del interés de la función por el que se ha guiado el Relator Especial es probablemente el único medio de conseguirlo.

25. La primera de las cuestiones importantes planteadas por el Relator Especial es la del ámbito de aplicación de la futura convención, tratado en el artículo 1. A juicio del orador, el proyecto debería aplicarse a todos los correos y a todas las valijas que corresponden al ámbito de las cuatro convenciones de codificación. En lo que se refiere a las organizaciones internacionales, el proyecto debería aplicarse sólo a las organizaciones de carácter universal, mientras que las demás seguirían siendo objeto de acuerdo o disposiciones especiales. Opina asimismo que el proyecto debe aplicarse a las comunicaciones entre las organizaciones internacionales y sus oficinas exteriores. Por el contrario, estima, como Relator Especial (A/CN.4/417, párr. 56), que las comunicaciones de los movimientos de liberación nacional no tienen cabida en un instrumento jurídico de carácter general, tanto más cuanto que esos movimientos tienen fundamentalmente carácter temporal y que cabe esperar que se constituyan en Estados en un futuro relativamente próximo. Aun en lo que concierne al artículo 1, el

orador es partidario de que se mantenga la expresión «o entre sí», puesto que la Convención de Viena de 1961 reconocía ya que el correo y la valija podían servir para las comunicaciones entre misiones. Por otra parte, el criterio del interés de la función abunda en el mismo sentido.

26. Pasando a considerar la segunda cuestión, relativa a la inviolabilidad del correo (arts. 16 a 20), opina que el artículo 16, que recoge fielmente las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena de 1961, debe ser mantenido, sin perjuicio de la enmienda de estilo propuesta por el Relator Especial (*ibid.*, párr. 139); sin embargo, no está convencido de la utilidad del artículo 17, dedicado a la inviolabilidad del alojamiento temporal del correo diplomático. No se encuentra rastro alguno de semejante disposición en ninguna de las convenciones de codificación. Desde el momento en que la inviolabilidad del correo y de la valija son objeto de disposiciones expresas, no parece necesario velar por la protección del alojamiento temporal, que plantea serias dificultades prácticas. El criterio del interés de la función no exige que se adopte una nueva norma a este respecto y, por lo tanto, se podría suprimir el artículo 17.

27. Como toda disposición importante, el artículo 18, relativo a la inmunidad de jurisdicción, da pie a la controversia. En general, el orador aprueba el texto propuesto por el Relator Especial, que éste califica acertadamente de «transacción basada en el criterio del interés de la función que lleva a una inmunidad de jurisdicción restringida» (*ibid.*, párr. 149). Pero será menester examinar más a fondo la situación contemplada en la segunda frase del párrafo 2, es decir, los accidentes de la circulación, antes de adoptar una posición definitiva. Se pregunta asimismo si el párrafo 5 es verdaderamente necesario.

28. Duda también de la utilidad del párrafo 1 del artículo 19, que no hace más que extenderse sobre la inviolabilidad de la persona, que garantiza el artículo 16. En cambio, los párrafos 2 y 3 del mismo artículo encuentran su justificación en el criterio del interés de la función y merecen ser conservados.

29. En lo tocante al artículo 20, parece difícil, en vista de la brevedad de la estancia del correo en el Estado receptor o en el Estado de tránsito, prever el supuesto de los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales a los que podría estar sujeto en el desempeño de sus funciones. Se podría renunciar a esa exención, que no parece imponerse desde el punto de vista del interés de la función.

30. La tercera cuestión fundamental de la que ha tratado el Relator Especial es la de la inviolabilidad de la valija. El artículo 28 sería a este respecto una disposición esencial que debe establecer «un equilibrio aceptable entre el carácter confidencial del contenido de la valija y la prevención de los posibles abusos» (*ibid.*, párr. 221). Sin embargo, la presencia de corchetes en el párrafo 1 significa que hay divergencias de opinión sobre la manera de establecer ese equilibrio, e incluso sobre la naturaleza de ese equilibrio, problema que el Relator Especial resume muy bien en su informe (*ibid.*, párr. 222). En lo que a él concierne, el orador opina ante todo que el artículo 28 debería enunciar expresamente la inviolabilidad de la valija, consecuencia lógica de la in-

violabilidad de los archivos, los documentos y, en especial, la correspondencia de la misión a la que es conducida o de la que procede. Es posible que en la época de la elaboración de la futura Convención de Viena de 1961 fuera suficiente establecer sin más que la valija no sería abierta ni retenida, pero en la actualidad tal regla es manifiestamente insuficiente. El criterio del interés de la función, pues, exige que la Comisión enuncie una norma expresa sobre la inviolabilidad de la valija.

31. Opina también que no hay que autorizar la inspección de la valija por medios electrónicos. Si se tiene en cuenta el progreso técnico, actual o futuro, la obligación de aceptar tal inspección, incluso en circunstancias excepcionales, no puede considerarse compatible con el respeto del carácter confidencial del contenido de la valija. Durante el cambio de impresiones que tuvo lugar en la sesión anterior sobre la inspección de las valijas por medio de detectores de metales por el personal de los aeropuertos o las compañías aéreas, el Relator Especial informó que, según los datos de que disponía, no se podía garantizar que ese material no se perfeccionase aún más. Los Estados que envían quizás deban adoptar disposiciones especiales a este respecto, pero no hay que colocarlos en una situación desventajosa, imponiéndoles la obligación jurídica de aceptar la inspección de la valija por medios electrónicos. Más aún, el proyecto de artículos debería aplicar un régimen uniforme a todas las valijas. Ahora bien, aun cuando las disposiciones de la Convención de Viena de 1963 son diferentes de las de las demás convenciones, todo induce a creer que, desde 1963, como antes de esa fecha, los Estados aplican un régimen uniforme. Así, pues, el criterio del interés de la función no proporciona ningún motivo válido que justifique soluciones diferentes según los tipos de valija.

32. En cuanto a la elección del régimen aplicable, cree precisamente que debería basarse en el planteamiento adoptado en la Convención de Viena de 1963, porque se trata de una excepción necesaria para garantizar el justo equilibrio entre los intereses del Estado que envía y los del Estado receptor, a la luz de los recientes ejemplos de abuso de la inviolabilidad de la valija. Sin embargo, esta excepción debería definirse en términos más estrictos que en el artículo 35 de la Convención de 1963. Las condiciones estipuladas en el párrafo 2 del artículo 28 que propone el Gobierno de la República Federal de Alemania (A/CN.4/409 y Add.1 a 5) son un buen ejemplo del tipo de fórmula que podría adoptar la Comisión si se excluye el recurso a los medios electrónicos.

33. Por el contrario, no está convencido de que haya que permitir al Estado de tránsito acogerse a esa excepción. Dado que ese Estado puede devolver la valija a su lugar de origen y que ésta, con toda probabilidad, saldría del territorio de ese Estado por lo menos con la misma rapidez prosiguiendo normalmente su ruta, la excepción sería de un interés muy limitado para el Estado de tránsito y, por lo tanto, no se justifica por motivos relacionados con el interés de la función.

34. En consiguiente, es partidario de conservar el párrafo 1 del artículo 28 en su integridad, suprimiendo todos los corchetes. En cuanto al párrafo 2, la variante C propuesta por el Relator Especial (A/CN.4/417, párr. 251) puede servir de punto de partida, pero convendría modificarla suprimiendo la mención del Estado

de tránsito y recogiendo las condiciones enunciadas en el texto propuesto por la República Federal de Alemania, con excepción de la inspección por medios electrónicos.

35. Se pregunta, por otra parte, teniendo en cuenta que el proyecto de artículos en conjunto se refiere tanto a la valija acompañada como a la no acompañada, si no convendría modificar el título del proyecto.

36. Al abordar la cuarta cuestión subrayada por el Relator Especial, reafirma que el proyecto de artículo debe aplicarse a todos los correos y todas las valijas, salvo raras excepciones. Ahora bien, hay muchos Estados que no son parte en dos por lo menos de las convenciones de codificación y que no parecen estar dispuestos por ahora a obligarse por tales instrumentos. Estos Estados probablemente no aceptarán una nueva convención por la que se obligarían mediante normas idénticas. Siendo así, el artículo 33 tiene su utilidad si la Comisión abriga alguna esperanza de que su proyecto de artículos sea amplia y rápidamente aceptado en forma de convención. Cabe, como es natural, poner en duda la utilidad de una convención recapitulativa en la que muchas de las disposiciones seguirían siendo letra muerta. A este argumento responde el orador que la Convención será especialmente útil a los Estados que acepten todas sus disposiciones, así como, si bien en menor medida, a los Estados que se acojan al artículo 33. Más adelante, la Convención contribuirá además a la aparición de un consenso y un régimen uniforme.

37. La única otra opción práctica parece ser limitar el proyecto de artículos a las valija diplomáticas y consulares. Sea como fuere, un instrumento recapitulativo no pondrá fin de inmediato a la pluralidad de regímenes existente en la actualidad, pero la inclusión de una disposición del tipo de la del artículo 33 contribuirá a ello en un futuro más o menos próximo. Por supuesto, también, este razonamiento sólo es válido si se considera que el proyecto de artículos en su conjunto puede constituir un instrumento con fuerza obligatoria; de no ser así, el artículo 33 sería inútil, por lo menos en su forma actual. Mas la naturaleza del instrumento que se adopte es otro problema, que deberá ser resuelto en una etapa ulterior de la segunda lectura, al mismo tiempo que el destino del artículo 32.

38. Es partidario de que se remitan al Comité de Redacción los artículos dedicados a las cuatro cuestiones principales a que se ha referido, y que los demás artículos se examinen más a fondo en el próximo período de sesiones.

39. El Sr. AL-BAHARNA, tras una breve exposición de los antecedentes del tema examinado, se refiere a las posiciones adoptadas por los gobiernos con respecto a los proyectos de artículos (A/CN.4/409 y Add.1 a 5). Hace observar que sólo 29 gobiernos han enviado sus comentarios y observaciones y que, aunque en el resto del año se reciban respuestas, éstas serán demasiado pocas numerosas para que se puedan deducir conclusiones generales. Estos comentarios y observaciones, pues, representan únicamente el punto de vista de los Estados que han adoptado una postura determinada en un sentido o en otro. No es su propósito examinarlos con espíritu crítico, sino sólo destacar aquellos que revisten un

interés especial desde el punto de vista de la codificación del derecho.

40. Según varios gobiernos, las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 y sobre relaciones consulares de 1963, por una parte, y las disposiciones del derecho internacional consuetudinario, por otra, serían suficientes y resultaría inútil emprender la codificación de esta materia. Este argumento traduce al parecer la posición de los gobiernos que se oponen, bien al planteamiento adoptado por la Comisión, bien al contenido de los proyectos de artículos. Pero, sea cual fuere el motivo, ya no es momento de poner en entredicho la necesidad de codificar la materia. El proyecto de artículos, en la medida en que reúne las normas existentes en un solo instrumento y llena las lagunas del derecho en vigor, debe ser acogido favorablemente. Así, pues, opina que la oposición de partida al proyecto de artículos no está justificada. Con todo, la Comisión quizás desee ocuparse de algunas cuestiones planteadas en las respuestas de los gobiernos, que permitirían mejorar el proyecto.

41. La revalorización del estatuto del correo ha suscitado múltiples objeciones de los gobiernos de los países nórdicos, Austria, España, Grecia y los Países Bajos. En opinión del orador, el argumento general aducido contra la equiparación del correo diplomático y del agente diplomático merece ser tomado en consideración, del mismo modo que convendría reexaminar el artículo 17, cuyo alcance rebasa el criterio del interés de la función. Este reexamen, por otra parte, debería implicar el de varias otras disposiciones, entre otras, el artículo 18. Suscribe, a este respecto, las observaciones del gobierno de Grecia relativas al párrafo 1 del artículo 18, que también se pueden aplicar al párrafo 2.

42. Análogamente, los gobiernos de los países nórdicos, los Países Bajos y el Reino Unido han formulado varias objeciones al artículo 19. Sería oportuno que la Comisión estudiara las ramificaciones de esos argumentos para poner remedio a las posibles lagunas de este artículo.

43. El artículo 25, que versa sobre el contenido de la valija diplomática, es evidentemente una disposición esencial. El gobierno británico es partidario de reforzarlo, a fin de impedir la importación o posesión de artículos prohibidos por la ley del Estado receptor o el Estado de tránsito, argumento que parece razonable y a la luz del cual la Comisión debería reexaminar este texto.

44. El artículo 28 es también una disposición esencial, así como una de las más discutidas, como demuestra el número de pasajes entre corchetes que figuran en el texto aprobado en primera lectura. Los gobiernos han expresado en relación con este punto opiniones muy divergentes e incumbe a la Comisión intentar conciliarlas. Para ello debe tener en cuenta, por una parte, el objeto de la codificación, que es el de establecer un equilibrio aceptable entre los intereses del Estado que envía y los del Estado receptor o el Estado de tránsito, y, por otra, la influencia del progreso técnico en las instituciones.

45. El análisis de las observaciones de los gobiernos pone de manifiesto la existencia de divergencias muy netas sobre tres cuestiones. La primera es la de la inspección de la valija por medios electrónicos, a la que ciertos

gobiernos se oponen categóricamente, mientras que otros son favorables a ella, uno de éstos bajo determinadas condiciones. Por su parte, el orador estima que, en lo que se refiere a esta delicada cuestión, la posición más equilibrada es la de los gobiernos de los países nórdicos, según los cuales es necesario examinar la cuestión más a fondo para llegar a una solución ampliamente aceptable. La segunda cuestión discutida es la de si la norma enunciada en el párrafo 2 del artículo 28 debe aplicarse sólo a la valija consular o hacerse extensiva a la valija diplomática. Estima preferible la segunda solución, por razones lógicas. En efecto: el párrafo 2 introduce una restricción en el párrafo 1, que se refiere a la valija diplomática, y es normal hacer extensiva la aplicación del párrafo 2 a esta valija. En cuanto a la tercera cuestión, concerniente a la ampliación al Estado de tránsito de los privilegios otorgados al Estado receptor en materia de inspección de la valija, es partidario de dar una respuesta afirmativa.

46. El artículo 31, que enuncia la norma según la cual las inmunidades concedidas al correo diplomático y a la valija diplomática no serán afectadas por el no reconocimiento del Estado que envía o de su gobierno, ha suscitado críticas por parte de algunos gobiernos que han hecho observaciones sobre este artículo. El orador no está seguro de que sea absolutamente necesario, y estima que, en todo caso, convendría modificarlo para limitar su alcance.

47. El artículo 32, sobre la relación entre los artículos y los acuerdos bilaterales y regionales vigentes, también ha suscitado vivas críticas. Es cierto que ese artículo no resuelve adecuadamente la cuestión de los tratados sucesivos, puesto que no dice nada de las relaciones con las cuatro convenciones de codificación y que no parece tampoco ser conforme a las disposiciones del artículo 30 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969. Estima preferible atenerse al derecho en vigor en esta materia en vez de introducir aquí una solución espuria.

48. El artículo 33, que permitiría a los Estados definir las clases de correos y de valijas a los que no aplicarían los artículos, ofrecería sin duda la ventaja de introducir en el texto cierta flexibilidad y hacerlo así más fácilmente aceptable, pero también tendría por efecto fragmentar el régimen jurídico aplicable al correo y a la valija, por lo que varios gobiernos han criticado ese artículo. Por su parte, el orador lo estima contrario al objetivo central de la codificación, que es elaborar normas uniformes. Sería menester suprimirlo pura y simplemente o modificarlo a fin de reducir sus efectos negativos.

49. El Sr. BENNOUNA, para atenerse a la sugerencia del Relator Especial, limitará sus observaciones a cuatro de los artículos más discutidos del proyecto, reservándose el derecho a expresar su opinión sobre las demás disposiciones en el momento oportuno, bien en el Comité de Redacción, bien en el Pleno de la Comisión.

50. En lo que concierne al artículo 1, la propuesta hecha por el Relator Especial en su informe (A/CN.4/417, párr. 60), que tiende a equiparar las organizaciones internacionales y los Estados respecto al estatuto del correo y de la valija, exige varias observaciones: ante todo, la unidad del estatuto jurídico del Estado se opone a la pluralidad de estatutos jurídicos de

las organizaciones internacionales; después, los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales dependen actualmente de los acuerdos de sede celebrados entre esas organizaciones y el país huésped; por último, esos acuerdos de sede permiten adaptar las facilidades concedidas a las organizaciones internacionales a sus objetivos, sus funciones y su tamaño. Antes de decidir que el correo y la valija de las organizaciones internacionales queden sujetos a un régimen uniforme, conviene, pues, reflexionar detenidamente sobre este problema, que es más complejo de lo que parece a primera vista. Por ejemplo, el Estado que acepta conceder ciertas inmunidades a la valija de la representación de un organismo internacional en su territorio puede no desear que esa representación goce de las mismas inmunidades para comunicar directamente con los demás países, o con las organizaciones que juzga hostiles. Además, el Estado, cuando elabora un acuerdo de sede, tiene la posibilidad de graduar los privilegios e inmunidades concedidos a la valija de la organización en función de las garantías que ésta está dispuesta a ofrecerle y del nivel de responsabilidad que ha alcanzado. Parece difícil, sobre todo en la fase de la segunda lectura, renunciar a ese sistema y hacer pura y simplemente extensiva a todas las organizaciones internacionales la aplicación de los artículos elaborados para los Estados. No obstante se podría examinar, como ha propuesto el Sr. Calero Rodrigues (párr. 16 *supra*), la elaboración de un protocolo facultativo relativo al estatuto del correo y de la valija de las organizaciones pertenecientes al sistema de las Naciones Unidas. El orador espera con interés la opinión del Relator Especial sobre esa propuesta.

51. En cuanto al artículo 28, que, como se ha dicho, es la disposición clave del proyecto, es preciso, para lograr conciliar los puntos de vista expresados, tener presente el objetivo enunciado por el Relator Especial (A/CN.4/417, párr. 221), que es el de establecer un equilibrio aceptable entre el carácter confidencial del contenido de la valija y la necesidad de prevenir los posibles abusos, sin olvidar que los Estados son a veces Estado que envía y a veces Estado receptor. Por su parte, aprueba la propuesta del Relator Especial encaminada a mantener el adjetivo «inviolable» en el párrafo 1 de ese artículo (*ibid.*, párr. 226). Ese término, aunque no aparezca en las convenciones vigentes, tiene cabida en una convención especial sobre el correo diplomático y la valija diplomática, ya que la inviolabilidad del correo y de la valija es corolario de la inviolabilidad de los archivos y otros documentos diplomáticos de las misiones. La consecuencia debe ser la exención de toda inspección efectuada, bien directamente, bien por medios electrónicos u otros medios técnicos. Así, pues, es partidario de suprimir todos los corchetes que figuran en el párrafo 1, como propone el Relator Especial (*ibid.*). Es cierto que sigue planteándose el problema de la seguridad de los transportes, sobre todo aéreos, pero no es indiferente a lo que ha dicho el Relator Especial acerca de la imposibilidad de garantizar que los medios existentes de detección de los metales se utilicen para otros fines; este problema, relacionado con el progreso de la técnica, por ahora no tiene solución.

52. El Relator Especial ha propuesto tres variantes para el párrafo 2 del artículo 28. La variante C constituiría una regresión con respecto al derecho positivo, por lo

que prefiere la variante B, que recoge las normas existentes y que permitiría, quizás, prescindir de las disposiciones del artículo 33. Cabría alegar asimismo que es menos necesario proteger el secreto de la correspondencia conducida por valija consular que el de la correspondencia conducida por valija diplomática, y que el Estado huésped puede disponer, por lo tanto, de poderes más amplios con respecto a la primera.

53. El artículo 32 plantea problemas jurídicos espinosos, que quizás merecerían un tratamiento más consistente. El Relator Especial indica (*ibid.*, párr. 271) que el proyecto de artículos tiene principalmente por objeto establecer un régimen coherente aplicable al estatuto de todos los tipos de correo y de valija mediante la armonización de las actuales disposiciones de las convenciones de codificación y su ampliación mediante normas adicionales concretas. Propone que se suprima en el título y cuerpo del artículo 32 la palabra «regionales» por ser imprecisa y ambigua, y el orador se adhiere a esa propuesta. En lo que concierne a la relación con las cuatro convenciones de codificación, el Relator Especial propone simplemente que se diga en este artículo que las disposiciones de los artículos completan las convenciones enumeradas en los párrafos 1 y 2 del artículo 3, sin prever los casos de incompatibilidad entre los presentes artículos y las convenciones de codificación.

54. ¿Hay que deducir de ello que el proyecto está destinado a completar esas cuatro convenciones en la medida en que no sean incompatibles con él? De ser así, se corre el riesgo de no ver el objetivo esencial, que es armonizar las disposiciones vigentes. Dado que, por una parte, el párrafo 3 del artículo 30 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 establece claramente la primacía del tratado posterior sobre el anterior en las relaciones entre los Estados que son parte en ambos instrumentos, y que, por otra parte, los presentes artículos enuncian la *lex specialis*, que normalmente debe tener primacía sobre las convenciones generales, sería preciso, a juicio del orador, modificar el artículo 32 invirtiendo los términos de la propuesta del Relator Especial (*ibid.*, párr. 274), por ejemplo, para que diga:

«Los acuerdos bilaterales en vigor, incluidas las convenciones enumeradas en los párrafos 1 y 2 del artículo 3, se aplicarán en la medida en que no sean incompatibles con las disposiciones de los presentes artículos.»

Cabría asimismo inspirarse en el artículo 311 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, de 1982, que dispone que esa Convención prevalecerá sobre las convenciones de codificación anteriores y que los acuerdos particulares se aplican en la medida en que no sean incompatibles con ella.

55. En relación con el artículo 33, el orador aprueba la propuesta del Relator Especial de que se suprima. Como ha aducido con ocasión de los debates de la Sexta Comisión<sup>4</sup>, dicho artículo, aunque no constituya una reserva propiamente dicha, puesto que ofrece una opción, tiene prácticamente por efecto autorizar a los Estados a hacer una reserva general y contraria al objeto de los

artículos tal como se enuncia en el artículo 1 del proyecto, cosa que prohíbe el artículo 19 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. En el comentario al artículo 33<sup>5</sup> se dice sin duda que este artículo se inspira en el artículo 298 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar. Sin embargo, el razonamiento por analogía no está en este caso justificado, ya que, si bien el artículo 298 prevé efectivamente excepciones facultativas, lo hace sólo en lo que concierne a la sección 2 de la parte XV de la Convención relativa a la solución de controversias. Ahora bien, el carácter facultativo de la solución de controversias ha sido reconocido en la práctica del derecho de los tratados. No se puede en absoluto decir lo mismo del caso que nos ocupa. El artículo 33 tendría incluso por efecto debilitar las normas consuetudinarias vigentes, por lo que es indispensable suprimirlo.

56. El Relator Especial ha pedido justamente a la Comisión que dé su opinión acerca de la necesidad de establecer procedimientos de solución de controversias. Como el Sr. Shi (2076.ª sesión), el orador opina que lo más razonable sería dedicar a esta cuestión un protocolo de firma facultativa.

57. El Sr. AL-QAYSI, tras felicitar al Relator Especial por la calidad de su octavo informe (A/CN.4/417), dice que como se adhiere a la intervención del Sr. Calero Rodrigues se limitará a formular algunas reflexiones personales.

58. Las observaciones generales esbozadas por el Relator Especial al comienzo de su informe (*ibid.*, párr. 11) merecen ser apoyadas, teniendo en cuenta sin embargo el objetivo general de aceptabilidad relativa, cuando no absoluta, a que tiende la Comisión. Respondiendo a este respecto al argumento, aducido por algunos, de que el proyecto de artículos no debería apoyarse ni en la Convención sobre las misiones especiales, de 1969, ni en la Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975, que no han sido aceptadas por muchos Estados, el orador señala que el tema objeto de estudio sólo concierne a un elemento de esas convenciones —a saber, el correo y la valija— y que se trata de consolidar las normas en vigor, de completarlas o de impedir los abusos, como ha señalado el Relator Especial. Si algunas de las disposiciones de esas dos convenciones permiten consolidar las normas vigentes, completarlas o impedir los abusos, no ve por qué no se recogerían en el presente proyecto.

59. En lo que concierne al ámbito de aplicación de los artículos, suscribe las observaciones del Sr. Calero Rodrigues, añadiendo simplemente que la ampliación de los artículos a las organizaciones internacionales está tanto más justificada cuanto que la colectividad internacional ha reconocido, en el marco de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de 1986, la posibilidad de que las organizaciones internacionales celebren tratados. Así pues, dicha ampliación sería no sólo oportuna, sino también jurídicamente fundada.

<sup>4</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo primer período de sesiones, Sexta Comisión, 32.ª sesión, párr. 62.

<sup>5</sup> Anuario... 1986, vol. II (segunda parte), págs. 34 y 35, párr. 1 del comentario.

60. En lo tocante a la amplitud de los privilegios, inmunidades y facilidades es importante mantener en todos los casos un justo equilibrio entre los diferentes elementos de la cuestión analizados por el Relator Especial (*ibid.*, párrs. 29 a 31), evitando toda selectividad y teniendo en cuenta ante todo el interés de la función, a la luz de los intereses del Estado que envía, del Estado receptor y del Estado de tránsito. Por ejemplo, el deseo de unificación o armonización no puede prevalecer sobre el interés del Estado de protegerse contra los abusos. Análogamente, la elaboración de normas más detalladas y precisas no puede imponerse a falta de interés de la función, ya que esas normas impondrían a los Estados obligaciones inútiles. Será menester aligerar ciertos artículos, pero al mismo tiempo reforzar otros.

61. Pasando a considerar el artículo 28, el orador estima que la propuesta del gobierno de la República Federal de Alemania (A/CN.4/409 y Add.1 a 5) es interesante, pero requiere un examen más amplio. En efecto, cuando el Estado receptor pide que la valija diplomática sea inspeccionada por medios electrónicos, ello no puede constituir más que una medida intermedia, que se sitúa entre la solicitud de la apertura de la valija y la devolución de la valija a su lugar de origen, y que, en caso de negativa, desemboca de todos modos en una u otra de esas dos soluciones. No cabe duda de que una medida de esta índole permitiría disipar la preocupaciones, pero, al mismo tiempo, pondría en entredicho el principio del carácter confidencial de la valija. Por consiguiente opina que sería preciso, bien convertir la inspección de la valija por medios electrónicos en una norma de carácter general, bien prescindir de ella completamente. Sea como fuere, al igual que el Sr. Calero Rodrigues estima preferible enunciar el principio de inviolabilidad en el párrafo 1, seguido, en el párrafo 2, de la variante C.

62. El artículo 31, tal como ha sido modificado por el Relator Especial, no se refiere más que a situaciones que parecen corresponder a principios generales. Siendo así, cabe preguntarse si es verdaderamente necesario. En cuanto al artículo 32, plantea problemas espinosos y las observaciones que ha hecho a este respecto el Sr. Bennouna merecen ser estudiadas atentamente. Quizás fuera mejor dejar a un lado ese texto por el momento y volver a él una vez concluida la elaboración del conjunto del proyecto.

63. Por lo que respecta al artículo 33, el orador suscribe las opiniones del Sr. Calero Rodrigues y recuerda que originalmente el concepto de «aplicación facultativa» había sido mencionado por un miembro de la Comisión a propósito de la cuestión que ahora trata el artículo 28; en ese caso se trataba de saber si la inviolabilidad de la valija debía ser absoluta, si había que admitir la inspección de la valija por medios electrónicos y si había que tratar la valija diplomática como la valija consular<sup>6</sup>. El Relator Especial ha adoptado esa idea, formulada en un contexto muy preciso, para introducirla en el contexto más amplio del conjunto del régimen jurídico aplicable, convirtiéndola así en un concepto completamente diferente, más amplio que el previsto al principio. Más aún, si se mantiene el artículo 33, planteará problemas de orden práctico, ya que es, efectivamente, a funcionarios

subalternos a quienes incumbirá decidir el régimen aplicable según la opción escogida por los Estados, y cabe preguntarse si estarán en condiciones de hacerlo. Quizás haya que mantener provisionalmente este artículo, si ello ha de permitir que un gran número de Estados acepte el conjunto del proyecto, pero sin excluir la posibilidad de suprimirlo en caso de que plantee dificultades prácticas.

64. En lo tocante a la remisión de los artículos al Comité de Redacción, opina que la Comisión puede proceder sin dilación a la elaboración definitiva del texto. Pero sería preferible remitir todos los artículos al Comité de Redacción, y no sólo los artículos relativos a las cuatro cuestiones principales mencionadas por el Relator Especial, ya que todos los textos están estrechamente relacionados entre sí.

65. Finalmente, por lo que hace a la solución de controversias, la cuestión podría abordarse ulteriormente, tal vez en el marco de un protocolo separado, como ha sugerido el Sr. Bennouna, en el supuesto de que esa cuestión merezca la atención de la Comisión habida cuenta de los modestos objetivos del proyecto de artículos.

#### Organización de los trabajos del período de sesiones (continuación\*)

[Tema 1 del programa]

66. El Sr. BARSEGOV desearía conocer el programa de trabajo de la Comisión hasta el final del período de sesiones. Señala que quedan por examinar todavía dos temas —la responsabilidad de los Estados y las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes— y pregunta si los respectivos relatores especiales podrán presentar sus informes en este período de sesiones, aunque sólo fuera con carácter preliminar, a fin de que la Comisión pueda estudiarlos antes del período de sesiones siguiente.

67. El PRESIDENTE responde que la Mesa Ampliada se reunirá al día siguiente para examinar el programa de trabajo hasta el final del período de sesiones y que en la próxima sesión de la Comisión someterá a ésta esas recomendaciones.

*Se levanta la sesión a las 13 horas.*

\* Reanudación de los trabajos de la 2044.ª sesión.

## 2078.ª SESIÓN

*Miércoles 13 de julio de 1988, a las 10 horas*

*Presidente:* Sr. Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ

*Miembros presentes:* Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Qaysi, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Barsegov, Sr. Beesley, Sr. Bennouna, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Eiriksson, Sr. Francis, Sr. Graefrath, Sr. Hayes, Sr. Koroma, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr.

<sup>6</sup> Véase *Anuario...* 1985, vol. I, pág. 179, 1906.ª sesión, párr. 7 (Sir Ian Sinclair).